

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrado Ponente:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 30 – SEGUNDA INSTANCIA N° 26
ACCIONANTE	LUZ MARY VACA MOGOLLÓN
ACCIONADA	NUEVA E.P.S.
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00011-01
RADICADO INTERNO	2022-00049
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD - PROCEDENCIA DE LA ATENCIÓN INTEGRAL
DECISIÓN	REVOCA LA DECISIÓN IMPUGNADA Y CONCEDE PROTECCIÓN DE AMPARO

Aprobado por Acta de Sala **No. 92**

Arauca (Arauca), **tres (3) de marzo** de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, frente al fallo proferido el veintiocho (28) de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, que *negó* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* invocados por la recurrente, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

La señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, de cuarenta y un (41) años, afiliada al régimen contributivo de salud de la **NUEVA E.P.S.**, luego de presentar un cuadro clínico de un (1) año de evolución consistente en episodios de palpitaciones

recurrentes, dolor torácico, tipo opresivo, asociado a mareo y disnea, le fue diagnosticada la patología de «I495 SINDORME DEL SENO ENFERMO».

Expuso que como consecuencia de su padecimiento, y ante la remisión del médico tratante, el once (11) de diciembre de 2021 el especialista de Electrofisiología, adscrito a la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta, dispuso la realización de los siguientes servicios médicos:

- (i) «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO».
- (ii) «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA».
- (iii) «S0052 LABORATORIOS (CREATININA, INR, PT, PTT, CUADRO HEMATICO, SODIO, POTASIO, CLORO».

Informó que el tres (3) de enero de 2022 solicitó ante la **NUEVA E.P.S.** la autorización de los referidos servicios, ante lo cual la entidad promotora informó la imposibilidad de dicho proceder, al argumentar que ya no tiene convenio con la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta, por lo que «tenía que volver a iniciar el procedimiento ante otra IPS en la ciudad de Yopal, de nombre Clínica Meisel, para lo cual debo volver a solicitar la consulta con los especialistas, cuando esa ya se había realizado con la IPS de Cúcuta».

En ese orden de ideas, con el fin de acceder a la continuidad del tratamiento médico, requirió el amparo de sus derechos fundamentales a la *vida y salud*; como consecuencia de ello, se ordene a la **NUEVA E.P.S.** proceda a autorizar y hacer efectivos los servicios médicos de (i) «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO» y (ii) «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA» en la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta, garantizando el transporte intermunicipal, así como la atención integral en salud.

Como anexos presentó: (i) fotocopia cédula de ciudadanía; (ii) soporte de consulta con el especialista en Electrofisiología de fecha once (11) de diciembre de 2021; y, (iii) solicitud de servicios médicos.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, autoridad judicial que mediante auto de fecha catorce (14) de enero de 2022, dispuso admitir la tutela.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. NUEVA E.P.S.

Contestó el requerimiento a través del apoderado judicial de la entidad, quien señaló que efectivamente la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** se encuentra afiliada desde el diez (10) de agosto de 2021 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, con un ingreso base de cotización de (\$1.012.026), usuaria a la cual la entidad no le ha trasgredido sus derechos fundamentales, toda vez que ha suministrado todos los servicios médicos requeridos.

En lo que respecta a la elección de la IPS por parte de la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, informó que la **NUEVA E.P.S.**, ante la autonomía para contratar su red de prestadores, tiene a su disposición otra entidad con las mismas calidades logísticas, técnicas, profesionales y humanas para atender los actuales padecimientos de la accionante.

Con respecto al suministro de los gastos de *transporte, alojamiento y alimentación*, informó en síntesis que los mismos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, además que estas son necesidades que debe suplir cada persona, bajo el principio de solidaridad, independientemente que sea remitido a una ciudad diferente a la de su residencia para acceder a un servicio médico.

Por lo anterior, solicitó se deniegue por improcedente la acción constitucional, al igual que el suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de la accionante; en caso de ser procedente la presente acción constitucional, se ordene expresamente la facultad de recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del veintiocho (28) de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió *negar* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida y salud* invocados por la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**.

Como eje central de su argumentación, indicó que en el *sub lite* se demostró que la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta, ante la cual requiere la accionante le sean practicados los procedimientos de (i) «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO» y (ii) «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA», no hace parte de la red de prestadores de la **NUEVA E.P.S.**, por lo que consideró impertinente disponer la protección del amparo.

En lo que respecta a los servicios complementarios, señaló que la accionante está activa en el Sistema General de Salud en el régimen contributivo, con un ingreso base de cotización de (\$1.012.026), sin que **VACA MOGOLLÓN** hubiera realizado manifestación alguna frente a la incapacidad económica para sufragar referidos costos, aspectos por los cuales resultaba improcedente conceder los mismos.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** la *impugno*, oportunidad en la cual cuestionó el actuar de la **NUEVA E.P.S.**, por lo siguiente:

Expuso que el quince (15) de enero de 2022 se comunicó con la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta, la cual le indico que aún tiene convenio con la **NUEVA E.P.S.** para la prestación de servicios especializados, sin embargo, se requiere la autorización por

parte de la entidad promotora, conforme se observa en las constancias electrónicas anexas.

Asimismo, refirió que ante la directriz de la **NUEVA E.P.S.**, logró establecer contacto con la CLÍNICA HEMODINAMIA de la ciudad de Yopal, institución que *«sin ningún reparo me manifiesta que no hay disponibilidad de agenda»*. Como soporte de lo anterior, allegó copia de los mensajes obtenidos por parte de esta institución.

Resaltó que la falta de acceso a los procedimientos ordenados por el médico tratante no obedece a su capricho, sino a la desidia de la **NUEVA E.P.S.**, pues a la fecha, pese a la voluntad de ser atendida en la I.P.S. que disponga la entidad al interior de su red de prestadores, no ha logrado acceder al servicio.

Explicó los síntomas que presenta con ocasión a su actual padecimiento, al igual que la importancia y urgencia que le sean practicados los procedimientos de (i) *«372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO»* y (ii) *«373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA»*.

Declaró que ha agotado todas las instancias administrativas, al punto que presentó reclamación ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegación para la Protección del Usuario, institución que ordenó el catorce (14) de enero de 2022 a la **NUEVA E.P.S.** dar respuesta efectiva a sus necesidades, escenario que aún no ha acontecido.

En lo que respecta a su capacidad económica, resaltó que su ingreso corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, emolumentos que no son suficientes para atender sus afecciones, al igual que los gastos de su núcleo familiar, compuesto por ella -madre cabeza de familia- y sus tres (3) hijas. Al respecto, agregó los registros civiles de nacimiento de las menores.

Aunado a lo anterior, señaló que tal y como lo certificó el treinta y uno (31) de enero de 2022 la Caja de Compensación Familiar de Arauca - COMFIAR, tiene con esta entidad un crédito por un valor de (\$12.000.000), obligación por la que debe cancelar mensualmente la suma de (\$420.233).

Por último, insistió en la premura que le sean practicados los procedimientos dispuestos por el galeno tratante, más aún cuando es una paciente que superó en el año 2016 un tumor maligno en el riñón izquierdo, razón por la cual se encuentra atemorizada que esta enfermedad se presente nuevamente en su cuerpo.

2.5. Escrito presentado por la accionante LUZ MARY VACA MOGOLLÓN en el trámite de segunda instancia

El veintiuno (21) de febrero de 2022 la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** concurrió ante esta instancia para señalar nuevamente que, siguiendo la directriz de la **NUEVA E.P.S.**, el quince (15) de febrero del año que avanza se comunicó con la CLÍNICA HEMODINAMIA de la ciudad de Yopal, y al pretender agendar los procedimientos ya conocidos, esta institución le señaló que «*seguimos sin agenda disponible para dicho procedimiento*».

Informó que al poner en conocimiento de la **NUEVA E.P.S.** esta situación, dicha entidad le señaló que en los próximos días se «*comunicarían conmigo para indicarme fecha, lugar y hora de la cita*»; sin embargo, a la fecha no ha logrado continuar con su tratamiento médico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden de la juez de primer grado que *negó* el amparo los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* de la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, o si, por el contrario, como lo sostiene la recurrente, en el *sub lite* resulta procedente la protección reclamada.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y en su lugar se **AMPARARÁN** los derechos fundamentales a *vida y salud* de la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**; esto, con el fin de que la promotora del amparo logre acceder dentro de la red de prestadores de la **NUEVA E.P.S.**, a los servicios ordenados por el médico tratante desde el once (11) de diciembre de 2021, para el manejo, recuperación o estabilización de la patología de «I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO».

3.4. Cuestión previa

De manera preliminar la Sala verificará, pese a que este aspecto no fue objeto de reparo, si esta acción de tutela instaurada por la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, supera el filtro de procedencia:

3.4.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado que una persona se encuentra legitimada para ejercer la acción de tutela cuando tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, lo cual deriva el funcionario judicial, al concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, quien actúa al interior del trámite en nombre propio. En ese orden de ideas, es evidente para esta Sala que en el *sub lite* está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su

condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

3.4.2 Legitimación por pasiva

Similar consideración ha de predicarse de la accionada llamada al juicio, en relación con la **NUEVA E.P.S.**, ya que pese a tratarse de una entidad privada, se le ha deferido el cuidado y la prestación del servicio público de *salud*.

3.4.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la urgencia de una *atención integral* que propenda por garantizar su *vida y salud*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de *inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto solo transcurrió un (1) mes y cuatro (4) días desde la orden médica -once (11) de diciembre de 2021- y la presentación de la solicitud de amparo -catorce (14) de enero de 2022-, lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.4.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo

a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el legislador mediante las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud una competencia jurisdiccional para resolver una serie de controversias que se presentan entre los usuarios del Sistema de Salud y las entidades que lo conforman. En concreto, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece, entre otras cosas, que dicha autoridad podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la «cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, pongan en riesgo o amenacen la salud del usuario». Así mismo, es competente para decidir «sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo».

No obstante, a pesar de existir un mecanismo judicial, principal, ordinario, informal y sumario que se ejerce ante la Superintendencia de Salud para la efectiva protección del derecho a la *salud*, también es igualmente cierta la procedencia excepcional del empleo de la acción de tutela para garantizar la salvaguarda de este derecho universal.

En el presente caso, la condición de *salud* que aqueja a la solicitante evidencia la necesidad del empleo de la tutela definitiva que suspenda y evite a futuro la presunta vulneración de sus fundamentales prerrogativas superiores.

En otras palabras, esta Sala concluye que se acredita el requisito de *subsidiariedad*, debido a la situación de *vulnerabilidad manifiesta* de la accionante debido a su condición de edad y patológica, y en vista de la existencia de una posible amenaza real a sus derechos fundamentales a la *vida y salud*, la jurisdicción constitucional resulta la vía idónea y eficaz en el presente caso.

Así las cosas, se cumple con los presupuestos generales de *procedencia* de la acción, por lo que acometerá la Sala el estudio de fondo de la protección solicitada.

3.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** presentó acción constitucional con la finalidad que se le garantizara la protección a sus derechos fundamentales a la *vida y salud*, para lo cual solicitó se ordenara a la **NUEVA E.P.S.** efectuar todos los trámites administrativos y logísticos necesarios, con el fin de **autorizar** y **hacer efectivo** los servicios médicos de (i) «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO» y (ii) «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA» en la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta, garantizando el transporte intermunicipal, así como la atención integral en salud, respecto de su actual padecimientos de «I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO».

El juez de primera instancia *negó* el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, en tanto consideró que en el *sub lite* la **NUEVA E.P.S.** no estaba desconociendo sus deberes en la prestación de los servicios de salud, por cuanto la accionante tiene acceso a la red de prestadores de dicha institución. Asimismo, en lo que respecta a la atención integral en salud, señaló que **VACA MOGOLLÓN** no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para dicha protección.

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, quien solicita sea *revocada* la sentencia de primera instancia, toda vez que a la fecha no ha logrado acceder a los procedimientos ordenados por el médico tratante, pese a tener la voluntad de ser atendida en cualquier IPS que tenga convenido con la entidad accionada. Asimismo, cuestionó la negativa de *a quo* en ordenar una atención integral en salud, bajo el argumento de no ostentar una carencia económica.

Veamos que se constata del compendio traído al este litigio:

3.5.1 Respecto a los servicios médicos ordenados el once (11) de diciembre de 2021.

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** acudió el once (11) de diciembre de 2021 a la especialidad de Electrofisiología, galeno que, conforme a la patología diagnosticada de «I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO», ordenó la realización de **(i)** «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO»; **(ii)** «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA», y, **(iii)** «S0052 LABORATORIOS (CREATININA, INR, PT, PTT, CUADRO HEMATICO, SODIO, POTASIO, CLORO».

Desde la emisión de la orden médica la accionante ha propendido por el acceso de los servicios dispuestos por el médico tratante; sin embargo, luego de superarse un impase respecto a la IPS que debía asumir los mismos¹, y **VACA MOGOLLÓN** acceder a que los procedimientos sean realizados en la ciudad de Yopal - Casanare, donde se encuentra ubicada la red de prestadores de la **NUEVA E.P.S.**² –conforme lo señaló en el devenir de la actuación-, lo cierto es que, sin desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones de las entidades, la paciente no ha logrado acceder a los servicios de salud.

Lo anterior, con fundamento en los soportes adjuntos al trámite constitucional, los cuales dan cuenta que la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** se ha comunicado en reiteradas ocasiones con las instituciones que prestan los servicios requeridos por esta; no obstante, servidores de la CLÍNICA HEMODINAMIA, prestador al cual la direccionó la **NUEVA E.P.S.**, no cuenta con el servicio, o en su defecto, no ha logrado agendar su realización.

Recuérdese que las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, gestionar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, etc. que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle

¹ Por cuanto la accionante requería que la prestación se efectuara por la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta

² CLÍNICA HEMODINAMIA

una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.³

Y si bien es cierto que bajo el principio de colaboración armónica corresponde a la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** la tarea de dirigirse a la I.P.S. que le prestará el servicio médico, en el *sub lite* la **NUEVA E.P.S.** no ha salvado su responsabilidad de cumplir con la obligación de remitir a la paciente a una institución dentro de la red de prestadores que atiendan los procedimientos por ella requeridos.

Obsérvese que al rendir informe al interior del presente trámite, la **NUEVA E.P.S.** señaló que contaba con una institución con las mismas calidades logísticas, técnicas, profesionales y humanas a la I.P.S. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO de la ciudad de Cúcuta⁴, para prestar el servicio requerido por la accionante; sin embargo, revisadas las pruebas anexas al plenario, no se observa que la **NUEVA E.P.S.** haya expedido autorización alguna, o en su defecto, que el prestador designado por la entidad para tal fin haya materializado la orden del galeno.

Así las cosas, en este caso particular el derecho a la salud de **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** resulta amenazado, toda vez que la paciente no ha recibido satisfactoriamente la atención requerida para la recuperación de sus patologías – existe interrupción de su tratamiento-, omisión que está en cabeza de la **NUEVA E.P.S.**, al no adelantar con la diligencia necesaria el trámite administrativo a su cargo.

Por lo anterior, en lo que respecta a este tópico, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y en su lugar se **AMPARARÁN** los derechos fundamentales a *vida y salud* de la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**; al efecto se ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y/o adelante los trámites administrativos y logísticos pertinentes dentro de la red de prestadores, que permitan a la paciente **VACA MOGOLLÓN** acceder a los procedimientos **(i)** «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO»; **(ii)** «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR

³ Al respecto, obsérvese la sentencia de la Corte Constitucional T-081 del veintiséis (26) de febrero de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Donde le fueron ordenados los procedimientos perseguidos por la actora.

RADIOFRECUENCIA», y, **(iii)** «S0052 LABORATORIOS (CREATININA, INR, PT, PTT, CUADRO HEMATICO, SODIO, POTASIO, CLORO», ordenados por el médico tratante desde el once (11) de diciembre de 2021, para el manejo, recuperación o estabilización de la patología de «I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO».

3.5.1 Del tratamiento integral en salud.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la **acción** u **omisión** de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento cuyo propósito es **(i)** evitar, **(ii)** hacer cesar, o, **(iii)** reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En el escrito de impugnación la accionante **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** cuestiona el no otorgamiento de una atención integral, en razón a su estado médico, al igual que la carencia de recursos para sufragar los gastos de traslado a la ciudad de remisión.⁵

Al respecto, valga señalar que esta prerrogativa opera en el sistema de salud para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios de la persona, para que pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales; además de ello, permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 del veintiséis (26) de febrero de 2019⁶, depende de varios factores, tales como: **(i)** que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; **(ii)** que la entidad prestadora haya actuado con negligencia, procedido en forma

⁵ Frente a este tópico, expuso que si bien se encuentra afiliada al Sistema General de Salud en el régimen contributivo, con un ingreso base de cotización por (\$1.012.026), dicha suma no alcanzan para cubrir los expensas habituales del hogar y obligaciones crediticias, al igual que los gastos complementarios cuando requiera trasladarse fuera de su lugar de residencia.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

dilatoria y fuera de un término razonable, y; **(iii)** que con ello esta autoridad hubiera puesto en riesgo al paciente al prolongar «su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte».

Recientemente, la máxima autoridad en la jurisdicción constitucional, mediante la sentencia T-259 del seis (6) de junio de 2019⁷, abordó las condiciones para acceder a la pretensión de *tratamiento integral*, oportunidad en la cual estableció lo siguiente:

«El *tratamiento integral* tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del *tratamiento integral* consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**. Igualmente, se reconoce cuando **(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del *tratamiento integral*. **Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior**». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

En el caso que nos convoca, concluye la Sala la necesidad de disponer la protección constitucional de *atención integral*, en razón a la patología que presenta la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**, toda vez que el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente, armónica e integral, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente⁸.

⁷ M.P. Antonio José Lizarazo Campo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

De tal suerte, teniendo en cuenta la difícil condición de salud que padece la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN** y considerando que hace parte de los sujetos de *especial protección constitucional*, es procedente que se ordene de manera *integral la protección de su salud*, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante y provengan de la patología fuente del presente amparo, sin que a la entidad y sus funcionarios les sea dable rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante, y mucho menos oponerse a la materialización del servicio, la formulación de acciones de tutela.

Así, en el caso en particular el tratamiento integral está enfocado a i) la prevalencia del derecho de la accionante a acceder a todos los servicios que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de su estado de salud, que el tratamiento integral debe ser brindado “*de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”, ii) en aras de hacer determinable y cumplible la orden de forma directa o a través del incidente de desacato, evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y iii) sin desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones futuras de la entidad demandada (Corte Constitucional, Sent. T-445 de 2017); la solución constitucional que colijo es que la orden de tratamiento integral debe ser específica y limitada a lo que los galenos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud del accionante, en el asunto en comento, específicamente en lo que tiene que ver con la patología de «*I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO*» que padece la accionante.

Lo indicado a este punto llevará a este Tribunal a tener en cuenta los argumentos del impugnante, y en aras de propender por los derechos fundamentales del tutelante se **REVOCARÁ** la sentencia recurrida, para conceder el amparo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a *vida y salud* de la señora **LUZ MARY VACA MOGOLLÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y/o adelante los trámites administrativos y logísticos pertinentes dentro de la red de prestadores, que permitan a la paciente **VACA MOGOLLÓN** acceder a los procedimientos **(i)** «372301 CATETERISMO COMBINADO DE LOS LADOS DERECHO E IZQUIERDO DEL CORAZÓN IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO»; **(ii)** «373402 ABLACIÓN CON CATÉTER DE LESIÓN O TEJIDO DEL CORAZÓN POR RADIOFRECUENCIA», y, **(iii)** «S0052 LABORATORIOS (CREATININA, INR, PT, PTT, CUADRO HEMATICO, SODIO, POTASIO, CLORO», ordenados por el médico tratante desde el once (11) de diciembre de 2021, para el manejo, recuperación o estabilización de la patología de «I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO», así como la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, INTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA para dicha patología.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada